

Roj: STSJ EXT 1131/2011  
Id Cendoj: 10037330012011100833  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Cáceres  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 1758/2008  
Nº de Resolución: 612/2011  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Resumen:**

DERECHO ADMINISTRATIVO

de Justicia de Extremadura, integrada por los lltmos

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD**

**CACERES**

**SENTENCIA: 00612/2011**

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los lltmos. Sres. Magistrados del margen, en

nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente :

**SENTENCIA Nº 612**

*PRESIDENTE :*

DON WENCESLAO **OLEA GODOY.**

**MAGISTRADOS**

**DOÑA ELENA MENDEZ CANSECO**

**DON MERCENARIO VILLALBA LAVA**

**DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU**

**DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

DON JOSE MARIA SEGURA GRAU

En Cáceres a treinta de Junio de dos mil once.

Visto el recurso contencioso administrativo nº **1758** de **2008**, promovido por el Procurador Sr. Fernández de las Heras, en nombre y representación de **MERCANTIL INSTITUTO DE ENERGÍAS RENOVABLES, S.L.**, siendo demandada **LA JUNTA DE EXTREMADURA**, recurso que versa sobre: Resolución del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, de 29.8.2008 denegando autorización para instalación de parque eólico denominado Montanchez II. Expediente GE-M/332/07-13.

C U A N T I A: Indeterminada.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** : Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

**SEGUNDO** : Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada ; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

**TERCERO** : Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron todas las propuestas, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este periodo, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

**CUARTO** : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales;

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado **DON WENCESLAO OLEA GODOY**.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHOS.-

**PRIMERO** .- Se interpone recurso contencioso-administrativo por la mercantil "Instituto de Energía Renovables, S.L.", contra la resolución del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, de 29 de agosto de 2008 (expediente M/332/07-13), por el que se denegaba la autorización para la instalación de un Parque Eólico, denominado "Montánchez II", en término municipal de Montánchez (Cáceres). Se replica en la demanda que se anule la mencionada resolución y se conceda la autorización solicitada o, de forma subsidiaria, que se anule la Declaración de Impacto Ambiental que sirve de fundamento a la mencionada resolución y se ordene la retroacción del procedimiento para que se proceda a la elaboración de otra Declaración debidamente fundamentada. Se opone a tales pretensiones el Servicio Jurídico de la Junta de Extremadura, que considera la resolución impugnada ajustada a Derecho, suplicando su confirmación con la desestimación del recurso.

**SEGUNDO** .- Para un adecuado tratamiento de las cuestiones que se suscitan en este proceso, es necesario que hagamos una referencia a la normativa que regula la autorización que se deniega en la resolución que se impugna, conforme a lo que antes se ha expuesto en orden a la delimitación del objeto del proceso. En este sentido debemos tomar como punto de partida la normativa reguladora de estas autorizaciones, que se contienen en el *Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura 192/2005, de 30 de agosto*, por el que se regula el Procedimiento para la Autorización de las Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica a partir de la Energía Eólica, a través de Parques Eólicos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Conforme a lo establecido en el *artículo 1 del Decreto*, su finalidad es regular el régimen jurídico " *de las instalaciones de aprovechamiento de la energía eólica que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura (así como)... las condiciones técnicas, medioambientales, socioeconómicas y de eficiencia energética que deberán respetar en todo caso las instalaciones autorizadas...* " Sin perjuicio de la regulación detallada que en el mencionado Decreto se establece, nos interesa destacar, a los efectos del debate suscitado, que la instalación de estos parques eólicos -que el *artículo 2* define- requiere una autorización administrativa, que se otorga por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta conjunta de las Consejerías con competencias en materia de energía y medio ambiente (*artículo 3*); autorización que llevará implícita la declaración de utilidad pública (*artículo 6*). A la concreta regulación del procedimiento para el otorgamiento de la autorización se dedica el Capítulo III del Decreto, del que merece destacar, a los efectos del debate aquí suscitado, la necesidad de que en la solicitud se incluye, entre otras exigencias ahora irrelevantes, un " *estudio de impacto ambiental (que)... incluirá tanto el parque eólico propiamente dicho, como las infraestructuras anexas de nueva construcción: red viaria, instalaciones eléctricas (tendidos eléctricos, subestaciones, centros de transformación...), edificaciones, (almacenes, talleres, oficinas...), así como cualquier otra infraestructura complementaria. Para poder realizar su valoración ambiental, el estudio incluirá, en capítulos independientes, las inversiones en mejoras de protección del medio ambiente y la*

*descripción de los proyectos industriales y/o empresariales." (artículo 9.B .c).* El requisito de naturaleza medioambiental, que es una preocupación constante en la norma reglamentaria, tiene por objeto salvaguardar las exigencias que sobre la materia se impone por la normativa sectorial, que es precisamente la que se exigen en estas solicitudes de autorización, al establecer el *artículo 10 del Decreto* que " *todos los proyectos solicitantes (sic) de autorización serán sometidos de manera preceptiva y vinculante a Declaración de Impacto Ambiental en la Consejería competente en materia de Medio Ambiente* "; haciéndose una remisión a la normativa sectorial entonces vigente en materia de Medio Ambiente, tanto autonómica como estatal. En el párrafo tercero de este precepto se establece la exigencia de que esa declaración " *incluirá una valoración sobre la viabilidad e idoneidad ambiental de las inversiones en mejoras de protección del medio ambiente y de los proyectos industriales y/o empresariales propuestos por el promotor.*" La relevancia de la Declaración de Impacto Ambiental se determina en el *párrafo cuarto de este artículo 10* , al establecer que " *la valoración negativa de la declaración de impacto ambiental regulada en el presente precepto podrá ser causa de denegación de la autorización solicitada por parte del Consejo de Gobierno* "; potestad que deberá matizarse con la exigencia de que esa declaración se ha declarado en el primer párrafo, ya transcrito, como vinculante.

**TERCERO** .- Nos hemos centrado en las exigencias medioambientales que estas autorizaciones requieren, porque precisamente, en el caso de autos, la escueta resolución del Consejo de Gobierno que deniega la autorización -y es el objeto del proceso- se limita a motivar la decisión en "la declaración (de) impacto ambiental desfavorable"; es decir, son precisamente las exigencias de esa naturaleza las que justifican la denegación y, en lógica congruencia, es esa Declaración de Impacto Ambiental la que es objeto de especial crítica en la demanda. Recordemos en este sentido que, conforme a las exigencias del Decreto regulador de estas autorizaciones, el proyecto presentado por la recurrente, en el que se incluía el preceptivo Estudio de Impacto Ambiental, conforme a las exigencias que se establecían en el antes mencionado *artículo 9.B .c*, siendo objeto de Declaración de Impacto Ambiental por la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, de fecha 28 de julio de 2008, en el que, como ya de adelantó, se declara que "a los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto de Parque Eólico..., promovido por la empresa..., resulta incompatible e inviable, en base a las siguientes consideraciones..."; en concreto y según se declara -que no se razona, como veremos- que la instalación del Parque Eólico "produciría un impacto de carácter crítico sobre especies catalogadas como sensibles a la alteración de su hábitat; así como que se produciría un impacto severo sobre la vegetación y sobre la geomorfología". Debe hacerse constar que esas conclusiones se incorporan a la Declaración de Impacto Ambiental de un informe que se había emitido por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, a cuyo contenido más detallado deberemos referirnos posteriormente, a los efectos de examinar la legalidad de la decisión del Consejo de Gobierno porque, a la postre, por esa referencia sucesiva a informes, es el últimamente citado el que sirve de fundamento a la decisión denegatoria de la autorización para la instalación del Parque solicitado por la recurrente.

**CUARTO** .- A la vista de lo expuesto en el anterior fundamento, debemos hacer constar que, conforme a lo que se contiene en el mencionado Informe, la instalación del Parque afectaría "de forma irreversible" a especies protegidas, en concreto al águila real (*Aquila chrysaetos*), águila perdicera (*hieraaetus fasciatus*), águila cualebrera (*circus gallicus*) y alimoche (*nephron pernocterus*); y esa afección se dice producida porque el Parque Eólico se pretende instalar dentro del "área de campeo de territorios de nidificación" de dichas especies, ya que es muy extensa y se utilizan para nidificar en la zonas de sierra y los pastizales para cazaderos, lo que les obliga a transitar por los terrenos donde se pretende instalar el parque con "elevado riesgo de colisión accidental con los aerogeneradores y las líneas de evacuación" de la energía producida por estos. Así mismo, se considera que la construcción de los viales de acceso a los aerogeneradores "suponen la alteración y fragmentación de seis hábitat" incluidos en el Anexo I de la *Directiva 92/43/CEE* , en concreto: robledales galaico- portugués con *quercus robur* y *quercus pirenaica* (*Cod. UE 9230*); brezales oromediterráneos endémicos con *aliaga* (*Cod. 4090*); bosques de castaños (*Cod. 9260*); de *quercus suber* y/o *quercus ilex* (*Cod. 9230*); retamares y matorrales de genístas (fruticeas, retamares y matorrales mediterráneos termófilos) (*Cod. UE 5335* ) y mejorales de alto grado de conservación (Uex). Esa alteración y fragmentación se estiman consideran afectadas porque las zonas bajas se encuentran degradadas por la existencia de cultivos (olivares), reduciendo la mejores manchas de estas especies a las zonas altas, precisamente las que se pretenden vincular a la instalación, exigiendo las vías de acceso que supondría "grandes movimientos de tierra". Ninguna referencia se hace en la Declaración de Impacto Ambiental -ni en el informe en el que se fundamenta- en relación al Estudio de Impacto Ambiental presentado con la solicitud de autorización, como se imponía en el Decreto antes mencionado, a no ser una mera transcripción al resumen que el mismo estudio contiene y que se transcribe en la declaración, pero sin hacer valoración alguna de contraste entre lo que se declara por el órgano medioambiental y el contenido de dicho estudio que, debemos hacerlo constar, contiene un detallado informe sobre las circunstancias del terreno e instalaciones y una detallada descripción de la incidencia que sobre el medio ambiente comporta la instalación del Parque.

**QUINTO** .- No le falta razón a la defensa de la recurrente cuando hace en la demanda especial objeto de sus críticas ese actuar del órgano medioambiental y a ello deberemos dedicar nuestra atención, no sin dejar antes constancia de que este Tribunal se ha enfrentado con supuestos similares de instalaciones de Parque Eólicos en los que las Declaraciones no ofrecían mayores detalles y sin embargo se han confirmado las resoluciones denegatorias; pero ello ha sido cuando esas escasas Declaración de Impacto, más que basadas en informes de escaso rigor técnico y fáctico, como veremos, se fundamentaban en instrumentos que merecían esa mayor puntualidad como han sido la casi invasión con las instalación del Parque en terrenos declarados ZEPA y LIC o cuando existían Planes especiales aprobados por las Administraciones (caso del lince ibérico); también cuando esa Declaración se fundaba en el mismo planeamiento municipal que clasificaba los terrenos como no urbanizables de especial protección, que hacían incompatible las instalaciones pretendidas con la autorización solicitada. No es el caso de autos en que los terrenos no tienen, desde el punto de vista medioambiental o urbanístico, reparo alguno para excluir la instalación del Parque. Y esa conclusión adquiere una especial relevancia porque al no existir instrumento alguno de protección para los terrenos, deberá extremarse las afirmación que en ese ámbito requieren los terrenos para llegar a la conclusión de que la instalación del parque Eólico no debe autorizarse pese a los beneficios general por la calidad de la energía y para la zona en particular, como resulta de las inversiones previstas en el proyecto, que suponen la declaración de utilidad pública, conforme a su normativa sectorial. Y es que, los contenido tanto de la Declaración de Impacto Ambiental como del informe en que se funda, parten de afirmaciones apodícticas que en ocasiones se confunden con el más puro voluntarismo. En efecto, las afirmaciones a que antes se ha hecho referencia en relación con los pretendidos efectos negativos que la instalación del Parque supone, se hacen sin dejar la más mínima constancia de la fuente en que se fundan tan relevantes decisiones y tan taxativas conclusiones, se añade a ello que se hace una relación de fauna y flora sin concreción alguna en su vinculación al terreno y la incidencia que tiene sobre los concretos lugares en que se han de ubicar las instalaciones; es más, se llega a hacer afirmaciones generales de toda la zona que comprende un amplio ámbito geográfico que deja sin explicar lo que realmente era el objeto de informe, la concreta incidencia de una concretas instalaciones en unos concretos lugares. No basta con afirmar que el emplazamiento se haya dentro del "área de campeo de territorio de nidificación" de determinadas aves o que se afectan hábitat en "zona de cumbre". Es lógico que en esa generalidad y con esa relevancia de toda la zona para la fauna y la flora de las instalaciones se concluya en una propuesta de denegación; pero ni una sola fuente de conocimiento consta, en relación a cómo y de donde se han obtenido esos datos que no cabe pensar que son de conocimiento directo y exclusivo de las autoridades que suscriben la Declaración o el Informe que la fundamenta. Es más, de los términos en que parecen redactados los documentos a que nos venimos refiriendo, se llega a la conclusión de que no se comprende cómo no se ha propuesto -o ha sido ya establecido- la protección medioambiental de terrenos con esas circunstancias y características de fauna y flora, de acuerdo con lo que se impone -que no facultad-, en el Capítulo II del *Título III de la Ley 42/2007, de 13 diciembre, del Patrimonio Natural* y de la Biodiversidad; incluso cabe pensar en la preceptiva inclusión en alguna de las modalidades que se contempla en la Red Natura 2000, de acuerdo con lo establecido en dicha Ley y en la *Directiva de Hábitat (92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992)*; modalidad que, por cierto, han llevado a delimitar en las proximidades de los terrenos como Lugares de Importancia Comunitaria ("Río Aljucén Alto") que se declara no se ve afectado por la instalación del Parque Eólico. Por no recordar la exigencia que se impone en ese mismo sentido, pero con medidas complementarias, en la normativa autonómica, en concreto, en la *Ley 8/1998, de 1998, de 26 de junio de de Conservación de la Naturaleza* y de Espacios Naturales de Extremadura, también con referencia a la norma comunitaria. Y no es que pretendamos con la referencia a las potestades que confiere en esa normativa a la Administración Autonómica, examinar la actuación u omisión de dicha Administración que no es aquí motivo de debate, se trae a colación porque si con esos valores medioambientales de los terrenos y ese hábitat existente en ellos no ha sido merecedor de la protección que esos textos legales imponen, deberá convenirse que las afirmaciones que se hacen debían haberse realizado con rigor extremo y una fundamentación fáctica y jurídica suprema que se echa de menos en la Declaración y en el Informe que lo motiva.

**SEXTO** .- Lo expuesto en el anterior fundamento ha de ser examinado a la luz de la exigencia establecida en el *Decreto Autonómico de 2005, tantas veces citado, en especial en su artículo 10*, que se refiere al trámite de evaluación ambiental, precepto que se refiere a la normativa que regula la materia al momento de su promulgación. Conforme a lo establecido en el párrafo tercero del mencionado precepto reglamentario, " *la declaración de impacto ambiental incluirá una valoración sobre la viabilidad e idoneidad ambiental de las inversiones en mejoras de protección del medio ambiente y de los proyectos industriales y/o empresariales propuestos por el promotor*". Ciertamente que esa exigencia ha de examinarse también conforme a la normativa reguladora de la materia de la que, como se dijo, se hace una expresa remisión; sin olvidar en este sentido que esa normativa tiene una clara influencia europea, porque la política de medioambiente constituye uno de los pilares básicos de la Unión (*artículo 174 del Tratado*) que, en lo que ahora interesa, comporta la preservación del medio ambiente y encuentra su *punto de referencia en las*

*Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992* relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestres (Directiva de Hábitat) y la *Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979*, relativa a la conservación de las aves silvestres. La trasposición de esa normativa comunitaria se llevó a cabo en la *Ley 4/1989, de 27 marzo*, por la que se Establecen Normas de Protección, Conservación, Restauración y Mejora de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; -hoy derogada por la vigente *Ley 42/2007, de 13 diciembre*, de Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad-; siendo de mencionar también, a nivel de normativa autonómica de protección complementaria, la *Ley de la Asamblea de Extremadura 8/1988, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza* y de espacios naturales de Extremadura. Pues bien, las exigencias protectoras del medio ambiente que en ese cuadro normativo se exigen a los poderes públicos -y normas de inferior rango que lo complementan- se articula por la vía del estudios de la incidencia que sobre el medio ambiente comportan la ejecución de cualquier tipo de actividad que pretenda desarrollarse y afecte a ese medio; es decir, mediante una evaluación de los efectos que tales actividades comportan sobre los hábitats. Así resulta, al margen de otra normativa precedente, de la *Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, Relativa a la Evaluación de las Repercusiones de Determinados Proyectos Públicos y Privados sobre el Medio Ambiente*, en cuyo artículo 2 se impone a los Estados, que antes de concederse autorización para la ejecución de " *proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización* " sean sometidos a una evaluación ambiental, delimitando su contenido el artículo 3, en cuanto se exige que esa evaluación " *describirá y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso particular... los efectos directos e indirectos de un proyecto sobre los factores siguientes: -el hombre, la fauna y la flora, -el suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje, -la interacción entre los factores mencionados en los guiones primero y segundo, -los bienes materiales y el patrimonio cultural.* " En esa misma línea se promulga la *Directiva 2001/42 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001*, Relativa a la Evaluación de los Efectos de Determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente, en cuya exposición de motivos se hace ya la declaración de que " *la evaluación de impacto medioambiental constituye un instrumento importante para la integración de consideraciones medioambientales en la preparación y adopción de algunos planes y programas que puedan tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente en los Estados miembros, pues así se garantiza que se tendrán en cuenta durante la preparación, y antes de su adopción, esas repercusiones al elaborarse tales planes y programas.* " Exigencia que no desmerece la actividad empresarial de esos proyectos, mediante esa información a la hora de la toma de decisión sobre los proyectos en " *beneficio de los medios empresariales.* " En ese sentido se impone en el artículo 5 que la evaluación medioambiental requiere la elaboración de

" *un informe medioambiental en el que se identificarán, describirán y evaluarán los probables efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico del plan o programa... se hará constar la información que se considere razonablemente necesaria, teniendo en cuenta los conocimientos y métodos de evaluación existentes, el contenido y grado de especificación del plan o programa, la fase del proceso de decisión en que se encuentra y la medida en que la evaluación de determinados aspectos es más adecuada en fases distintas de dicho proceso, con objeto de evitar su repetición.* " Pues bien, esta exigencia de la previa valoración de efectos impuesta por la normativa comunitaria, fue traspuesta en nuestro Derecho por el *Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 junio*, sobre Evaluación de Impacto Ambiental -hoy derogado y sustituido por el *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 enero* por el que se aprueba el Texto Refundido de la *Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos-*, que reitera en su artículo 4 la necesidad de que, antes de la autorización para la ejecución de los antes mencionados proyectos, " *se formule una declaración de impacto, en la que se determinen las condiciones que deban establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.* " El Texto Refundido se desarrollo por el *Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre*; que tras imponer las exigencias de la evaluación ambiental, dispone -artículo 18 - que la Declaración de Impacto Ambiental " *determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el proyecto y, en caso afirmativo, fijará las condiciones en que debe realizarse.* " Es cierto que las normas mencionadas no dan reglas concretas sobre cómo deba efectuarse esa evaluación y el contenidos de la declaración que exige, indeterminación sin duda debida a multitud de supuestos y peculiaridades a que han de adaptarse, en función de los correspondientes proyectos y peculiaridades de los hábitat a que están referidos. Sí se ha ocupado de esa faceta el Tribunal de Justicia de la Unión, que en su sentencia de 20 de septiembre de 2007 (asunto C 304/05), tras declarar que la evaluación tiene por finalidad " *garantizar, con la ayuda de un control previo, que únicamente se autorice un plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a este último, en la medida en que no cause perjuicio a la integridad de dicho lugar (véanse las sentencias de 7 de septiembre de 2004, Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, «Waddenzee», C-127/02, Rec. p. I-7405, apartado 34, y de 26 de octubre de 2006, Comisión/Portugal, «Castro Verde», C-239/04, Rec. p. I-10183, apartado 19)* ", interpreta qué ha de entenderse por " *adecuada evaluación ambiental* " -que reconoce no se define en las Directivas- afirmando que " *... el Tribunal de Justicia ha declarado que dicha evaluación debe entenderse de*

*modo que las autoridades competentes puedan tener la certeza de que un plan o proyecto no producirá efectos perjudiciales para la integridad del lugar de que se trate, ya que, cuando haya incertidumbre sobre la inexistencia de tales efectos, deberán denegar la autorización solicitada (véanse, en este sentido, las sentencias antes citadas Waddenzee, apartados 56 y 57, y Castro Verde, apartado 20). En cuanto a los elementos sobre cuya base las autoridades competentes pueden adquirir la certeza necesaria, el Tribunal de Justicia ha declarado que es preciso que no exista ninguna duda razonable desde un punto de vista científico, en el bien entendido de que estas autoridades deben apoyarse en los mejores conocimientos científicos en la materia (véanse las sentencias antes citadas Waddenzee, apartados 59 y 61, y Castro Verde, apartado 24)."*

**SÉPTIMO** .- Hemos querido detallar el cuadro normativo y la interpretación que se ha realizado por la Jurisprudencia en orden a la exigencia de la evaluación de impacto ambiental, para llegar a concluir en lo antes razonado respecto de la Declaración de Impacto Ambiental que sirve de fundamento a la decisión que aquí examinamos porque, como ya se hizo constar, el contenido de esa declaración no puede merecer, a juicio de la Sala, esa exigencia de conocimientos científicos que dicha propuesta exige. Y esa omisión es tanto más relevante por el hecho de que estando la solicitante del Parque y aquí recurrente, obligada a presentar con la solicitud un Estudio de Impacto Ambiental que sirviera de fundamento a la posterior Declaración, como imponía el *decreto de 2005* y la normativa de referencia, cabe reseñar que el Estudio aquí presentado sí contiene las exigencias que el Decreto impone, estando elaborado con un rigor científico, detallado y concreto sobre los efectos que en los hábitat tendría la ejecución del proyecto, con asignación de calificaciones individuales de cada una de las facetas a valorar, así como de las medidas de corrección que se proponen; sin que esa exhaustividad mereciera atención alguna a los redactores de la Declaración que no hacen ninguna referencia crítica a su contenido; cuando precisamente los técnicos que elaboran dicho Estudio se atienen a la información facilitada por la misma Administración y en estudios sobre el terreno dejando constancia de las condiciones de los terrenos a los efectos de su protección (en este sentido son exponentes de los vicios de estas evaluaciones lo declarado en la STJCE de 20 de septiembre de 2007 -asunto C 304/05 - y la de 20 de mayo de 2010 -asunto C 308/08 - sobre la necesidad de acreditarse los efectos negativos que para los hábitat comporta la ejecución de un proyecto).

**OCTAVO** .- Lo concluido en el anterior fundamento no puede suponer sino la anulación de la declaración de Impacto Ambiental emitida en el procedimiento, por carecer de las exigencias necesarias de motivación y concreción que le es exigido a un informe de esa naturaleza, peculiaridad y relevancia, porque sirve para la denegación de la autorización solicitada. Consecuencia de esa anulación es viciar de anulabilidad la resolución impugnada. Ahora bien, esa anulación no puede suponer una retroacción del procedimiento para que se evacue una nueva Declaración de Impacto Ambiental que, de una parte, quedaría mediatizada por la misma reelaboración sin garantías de mayores detalles a los ya reflejados; de otra parte, que nunca se niega en esa Declaración ni en el Informe que le sirve de fundamento, la certeza de las circunstancias, medidas y exigencias que ya se contienen en el Estudio presentado por la recurrente, lo que permite dar carta de naturaleza con base al rigor que en el mismo es apreciable; y, en fin, que la necesaria resolución que deberá dictarse por el Consejo de Gobierno -que no estaba vinculado de manera estricta ni a la Declaración ni, por supuesto, el Estudio- es la que deberá determinar las concretas condiciones que, desde el punto de vista medioambiental, deban adoptarse en la ejecución del proyecto de instalación del Parque Eólico, tanto en su fase de construcción como de funcionamiento, con seguimiento de tales medidas, conforme impone la normativa antes reseñada. Y tales medidas son las que ya se contienen en el mismo Estudio de la solicitante e incluso las que pudieran derivarse del conjunto de las actuaciones, habida cuenta de que, si bien la única motivación de la denegación de la autorización es la Declaración, y anulada ésta debe estimarse que la autorización es procedente, no puede olvidarse que conforme al *Decreto de 2005*, es el Consejo de Gobierno el que ha de valorar todos los informes aportados y establecer, conforme a lo que de ellos resulte, la condiciones en que ha de concederse la autorización.

**NO VENO** .- No se aprecian temeridad o mala fe a los efectos de una concreta imposición de costas a ninguna de las partes, de conformidad con lo prevenido en el *artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española.

## FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don Jesús Fernández de la Heras, en nombre y representación del "INSTITUTO DE ENERGÍA RENOVABLES, S.L.", contra la resolución del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura mencionada en el primer fundamento; que

se anula por no estar ajustada al Ordenamiento Jurídico; reconociendo el derecho de la recurrente a que se conceda la autorización a que se refieren las actuaciones; sin hacer expresa condena en cuanto a las costas procesales.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos; haciendo constar que la misma no es firme y procede interponer recurso de casación ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, en los plazos y requisitos establecidos en el *artículo 98 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, previa constitución de un depósito de 50 #, salvo que el recurso se interponga por la Administración demandada.

**PUBLICACIÓN** : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA** : Seguidamente se procede a cumplimentar la **no** tificación de la anterior resolución. Doy fe.